El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto. Apelación sentencia

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro. : 66170-31-05-001-2018-00051-01

Demandantes: Alonso José Correa Agudelo y otros

Demandado: Ingeniería de Estructuras Metálicas S.A.

Juzgado de Origen: Laboral del Circuito de Dosquebradas

**TEMAS: CULPA PATRONAL / CARGA PROBATORIA / INCUMBE AL TRABAJADOR DEMOSTRAR LAS CONDUCTAS QUE SUSTENTEN LA CULPA ATRIBUIDA AL EMPLEADOR / Y A ÉSTE DESVIRTUAR LA NEGLIGENCIA O LAS CONDUCTAS OMISIVAS QUE SE LE IMPUTEN / ELEMENTOS DE ESTA CLASE DE CULPA / OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR SOBRE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO.**

El trabajador dentro de su relación laboral puede ver afectada su salud e integridad personal y por ello, se generan dos clases de responsabilidad: La objetiva, que se encuentra cubierta por el sistema de seguridad social, y la subjetiva, a cargo del empleador.

En cuanto a esta última, el artículo 216 del C.S.T. establece que el empleador deberá pagar la indemnización total y ordinaria por los perjuicios causados a su trabajador, cuando estos provengan de la culpa suficientemente comprobada de aquel en la ocurrencia del accidente de trabajo.

En ese sentido, para la procedencia de la indemnización, además de la acreditación de la ocurrencia del accidente de trabajo, debe estar probada suficientemente la culpa del empleador, responsabilidad que se enmarca en el campo subjetivo, pues implica la demostración de las circunstancias que dieron lugar al accidente de trabajo y la conducta del empleador en su producción. (…)

… en cuanto al régimen probatorio, la mencionada corporación ha interpretado que corresponde al trabajador acreditar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio…, es decir, evidenciar que el accidente acaeció como consecuencia de una conducta directamente atribuible al empleador.

Carga que se invierte cuando el trabajador “denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección” , evento en el cual corresponderá al empleador acreditar que no incurrió en la negligencia que se le endilga…

Entonces, los elementos estructurales y concurrentes de una culpa patronal por omisión son: i) la existencia de un daño que proviene de una actividad laboral ejecutada; ii) la culpa del empleador en la producción del daño debido a la ausencia de cuidado en la salud e integridad física de sus trabajadores y iii) un nexo causal entre el daño ocurrido en el trabajador y la actitud culposa del empleador, o por el contario iv) la presencia de un eximente de responsabilidad a partir de causas ajena. (…)

Los numerales 1º y 2º del artículo 57 y 348 del C.S.T. establecen que el empleador deberá suministrar los locales y equipos apropiados al trabajador, para garantizar razonablemente su seguridad y salud, con el propósito de evitar incidentes en el trabajo, que guarda armonía con las disposiciones en materia de salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo que prevén dentro de las obligaciones patronales las de “proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad” (art. 2 R. 2400/1979). (…)

En el caso de ahora se acreditó la culpa suficientemente comprobada de Ingeniería de Estructuras Metálicas en la ocurrencia del accidente de trabajo de Alonso José Correa Agudelo, en tanto que el empleador faltó a sus obligaciones de deber y cuidado de sus trabajadores, todo ello porque permitió la realización de actividades riesgosas de manera prolongada y omitió garantizar el despeje del área de trabajo para realizar la labor encomendada en términos de seguridad, a través del funcionario que debía controlar con autoridad suficiente las medidas de seguridad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 14 de mayo de 2019 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso promovido por **Alonso José Correa Agudelo, María Rosalba Agudelo, Lina María García Betancur,** última en representación de sus menores hijos **Andrea** y **Santiago Correa García** contra **Ingeniería de Estructuras Metálicas S.A.;** radicado al número 66001-31-05-002-2018-00051-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Al reformar el libelo genitor, los demandantes pretendieron que se declare que entre Alonso José Correa Agudelo e Ingeniería de Estructuras Metálicas S.A. existió un contrato de trabajo por obra o labor contratada desde el 17/01/2014 hasta el 29/02/2016; también que el aludido Alonso José Correa Agudelo sufrió un accidente de trabajo por culpa atribuible a su empleador el 21/03/2014 y en consecuencia se ordene el pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios; además, de la reliquidación de las prestaciones sociales.

Fundamentan sus pretensiones en que: *i)* Alonso José Correa Agudelo se desempeñó como soldador y montador de estructura metálica a favor de la demandada desde el 17/01/2014; *ii)* su sitio de trabajo se ubicaba en Caucasia, Antioquia; *iii)* actividad por la que recibía en contraprestación un salario mínimo, más horas extras.

*iv)* el 21/03/2014 se encontraba laborando en conjunto con el equipo de trabajo de Ingeniería de Estructuras Metálicas en la Sala 2 de Cinemas Royal Film; *v)* a las 05:00 pm el grupo de trabajadores estaba izando una viga metálica que pesaba 120 kilos, a una altura de 10 metros, con la ayuda de una polea; *vi)* durante la izada la viga metálica se soltó de un lado, por lo que Alonso José Correa Agudelo corrió a resguardarse, pero se enredó con una malla electro soldada que estaba en el suelo y por ello, la viga metálica cayó sobre él.

*vii)* dicho accidente generó la amputación “*transtibial del miembro inferior derecho, lesión del nervio axilar de la mano dominante y trastorno adaptativo”,* y una pérdida de la capacidad laboral del 50.06%; *viii)* lesiones que generaron daño morales tanto al trabajador como a su grupo familiar.

*ix)* el vínculo laboral con la demandada finalizó el 29/01/2016 por reconocimiento de la pensión de invalidez de origen laboral; *x)* la demandada liquidó y pagó sus prestaciones sociales en montos inferiores a los correspondientes.

**Ingeniería de Estructuras Metálicas S.A.** al contestar la demanda aceptó la existencia del contrato de trabajo a partir del 01/01/2014 como ayudante en Caucasia, Antioquía, y que la remuneración era de $616.027. También aceptó que para el mes de enero de 2014 pagó $426.600 que incluía las horas extras, pese a que reportó a la ARL $429.000; para el mes de febrero $805.204, pero cotizó a la ARL $797.000 y para el mes de marzo pago y cotizó a la ARL $545.000.

Por otro lado, aceptó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente durante el izado de la viga metálica; sin embargo, desconoció su origen como imputable al empleador, porque dentro de las obligaciones de autoprotección y cuidado del trabajador estaba verificar las condiciones del terreno en donde se iba a prestar el servicio, por lo que Alonso José Correa Agudelo debió percatarse de la existencia de la malla electro soldada, además había suministrado capacitaciones y los elementos de protección necesarios para prevenir accidentes laborales.

Frente a los daños, aceptó las secuelas físicas generadas por el accidente de trabajo, pero desconoció los perjuicios de orden moral. Por último, aclaró que pagó las prestaciones sociales del trabajador.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas declaró la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor contratada entre Alonso José Correa Agudelo e Ingeniería de Estructuras Metálicas S.A. desde el 17/01/2014 hasta el 29/02/2016 y que el accidente de trabajo sufrido por el trabajador el 21/03/2014 ocurrió por causa imputable al empleador.

En consecuencia condenó a la demandada a pagar a favor de Alonso José Correa Agudelo la suma de $388’387.735, concepto que incluye los perjuicios materiales e inmateriales y la reliquidación de las prestaciones sociales.

Igualmente condenó a la demandada al pagó de $43’120.000 para cada uno de los restantes demandantes por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación.

En lo que interesa al proceso de ahora, el juzgado adujo que el empleador no logró demostrar la diligencia y cuidado en las obligaciones de salud y seguridad en el trabajo, porque el grupo de trabajo no revisó el sitio en el que realizarían la labor y que el jefe de montaje no cumplió con la obligación de limpieza, además que el aludido grupo tenía tareas prolongadas y fatiga, pues habían laborado horas extras antes del accidente, máxime que tenían premura por entregar la tarea encomendada.

Por otro lado, resaltó que la omisión en el deber de autoprotección que tenía el demandante no fue determinante en la existencia del accidente de trabajo, pues en realidad ocurrió por la omisión de verificación de las condiciones para realizar un trabajo seguro. Obligación que estaba a cargo del supervisor o jefe de montaje.

En cuanto a la reliquidación de las prestaciones sociales adujo que aun cuando la demandada había señalado el pago completo de las acreencias laborales adeudadas al demandante, lo cierto es que se habían allegado unos comprobantes de nómina a partir de los cuales no se podía determinar cuáles valores habían sido efectivamente pagados, pues solo contienen números de cuentas bancarias y valores, sin que se discrimine el concepto salarial al que se hace alusión.

Frente a las excepciones el *a quo* denegó el medio de defensa de la prescripción respecto a la acción de indemnización de perjuicios porque la misma se contabiliza a partir de la certidumbre del daño a la salud, que para el caso de ahora corresponde al dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido el 20/11/2015 y en tanto la demanda se presentó el 27/02/2018, entonces ningún derecho había fenecido. En igual sentido, frente a las reliquidaciones de sus prestaciones sociales adujó que ninguna había prescrito.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión de primer grado, Ingenierías de Estructuras Metálicas presentó recurso de alzada para lo cual recriminó, en primer lugar, que ninguna responsabilidad tenía en la ocurrencia del accidente sufrido por el demandante, y por el contrario el mismo había ocurrido por culpa exclusiva de la víctima, porque cumplió y fue diligente con los deberes contemplados en los artículos 56 y 57 del C.S.T., máxime que resultaba imposible evitar infortunios en el trabajo, que fueron sorteados hasta donde eran previsibles, por lo que invocó una decisión de esta Colegiatura de 02/03/2018, rad. 2015-00642, MP Ana Lucía Caicedo Calderón.

En esa medida explicó que había capacitado a Alonso José Correa Agudelo tanto en la labor que debía ejecutar como en el autocuidado que debía tener, tal como éste lo aceptó al rendir el interrogatorio de parte, sin que dicho deber de autocuidado y verificación del orden en el trabajo estuviera adscrito únicamente a los superiores o inspectores. Igualmente, señaló que el demandante ya había realizado dicha actividad en diversas ocasiones, para las que siempre había sido capacitado y recibido los elementos de protección y herramientas necesarias para su ejecución.

Resaltó que pese a que el demandante negó haber visto la malla electro soldada, lo cierto es que también aceptó que ella medía 3 metros de ancho por 6 metros de largo y que estaba ubicada a 2 metros de distancia del trabajador, por lo que resultaba imposible que no se hubiera percatado de su existencia y por lo mismo corrió el riesgo de trabajar con dicho elemento en sus cercanías.

Por otro lado, argumentó que la malla electro soldada había sido dejada por una empresa diferente que realizó la obra civil, y por ello era una situación ajena a la demandada, que también implicaría la culpa de un tercero en el accidente de trabajo.

En segundo lugar, se mostró inconforme con la reliquidación ordenada, porque a su juicio a partir de los documentos allegados al plenario se desprendía que había realizado todos los pagos correspondientes, además solicitó que “*se verifique la excepción de prescripción propuesta y que no fue acogida por el despacho de conocimiento”.*

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

Previo a formularlos se advierte que en el presente asuntono están en discusión, la declaratoria existencia del contrato de trabajo entre Alonso José Correa Agudelo e Ingeniería de Estructuras Metálicas S.A.; la ocurrencia de un accidente de trabajo el 21/03/2014, así como la tasación de los perjuicios ordenados y sus destinatarios, pues ningún reproche fue formulado por los interesados, por lo que atendiendo el fundamento de la apelación, la Sala se formula los siguientes problemas jurídicos:

*i)* ¿La parte demandante demostró que el accidente de trabajo ocurrido el 21/03/2014 se originó por culpa suficientemente comprobada del empleador?

*ii)* De ser afirmativa la respuesta anterior¿se acreditó también la relación de causalidad entre el incumplimiento y las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo?

*iii)*Por otro lado, ¿había lugar a pagar suma alguna adicional por las acreencias laborales?

*iv)* ¿Alguno de los derechos declarados se encuentra prescrito?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Fundamentos jurídicos**

**2.1.1. Culpa patronal**

El trabajador dentro de su relación laboral puede ver afectada su salud e integridad personal y por ello, se generan dos clases de responsabilidad: La objetiva, que se encuentra cubierta por el sistema de seguridad social, y la subjetiva, a cargo del empleador.

En cuanto a esta última, el artículo 216 del C.S.T. establece que el empleador deberá pagar la indemnización total y ordinaria por los perjuicios causados a su trabajador, cuando estos provengan de la culpa suficientemente comprobada de aquel en la ocurrencia del accidente de trabajo.

En ese sentido, para la procedencia de la indemnización, además de la acreditación de la ocurrencia del accidente de trabajo, debe estar probada suficientemente **la culpa del empleador**, responsabilidad que se enmarca en el campo subjetivo, pues implica la demostración de las circunstancias que dieron lugar al accidente de trabajo y la conducta del empleador en su producción.

Por otro lado, La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la culpa atribuible al empleador corresponde a aquellas denominadas leves, que según el artículo 63 del Código Civil implica la falta de diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios[[1]](#footnote-1).

Ahora bien, en cuanto al régimen probatorio, la mencionada corporación ha interpretado que corresponde al trabajador acreditar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio, o en palabras de la Corte “*al trabajador le atañe probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio”[[2]](#footnote-2)*, es decir, evidenciar que el accidente acaeció como consecuencia de una conducta directamente atribuible al empleador.

Carga que se invierte cuando el trabajador “*denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección”[[3]](#footnote-3),* evento en el cual corresponderá al empleador acreditar que no incurrió en la negligencia que se le endilga - art. 1604 C.C.-, y por ello, deberá demostrar “*que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores”[[4]](#footnote-4);* dicho de otro modo, “*que no incurrió en la negligencia que se le endilga, mediante la aportación de pruebas que acrediten que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores”[[5]](#footnote-5);* ode otro lado, deberá romper el nexo de causalidad entre el accidente y su conducta, a partir de causas ajenas como sería la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, pues a partir de su acreditación resultaría desacertado imputar al empleador el resultado dañino[[6]](#footnote-6).

Entonces, los elementos estructurales y concurrentes de una culpa patronal por omisión son: *i)* la existencia de un daño que proviene de una actividad laboral ejecutada; *ii)* la culpa del empleador en la producción del daño debido a la ausencia de cuidado en la salud e integridad física de sus trabajadores y *iii)* un nexo causal entre el daño ocurrido en el trabajador y la actitud culposa del empleador, o por el contario *iv)* la presencia de un eximente de responsabilidad a partir de causas ajena.

Por último, es preciso resaltar que la Corte Suprema de Justicia[[7]](#footnote-7) también ha enseñado que la indemnización total ordinaria de perjuicios imputable al empleador no solo ocurre cuando éste ha incidido directamente en la producción del daño por incurrir en conductas omisivas, sino también cuando se produce por alguno de sus colaboradores o restantes trabajadores, siempre y cuando hubiese ocurrido por causa o con ocasión del trabajo - *culpa in vigilando o in eligendo* -, pues los actos de sus agentes son al mismo tiempo, sus propios actos.

En efecto, el artículo 2349 del Código Civil estableció que el empleador responde por el daño causado por sus trabajadores con ocasión al servicio que estos prestan, a menos que hubiesen actuado impropiamente, sin que el empleador hubiese podido preverlo a pesar de emplear el cuidado ordinario y autoridad competente para ello.

**2.1.2. Obligaciones sobre la seguridad en el trabajo**

Los numerales 1º y 2º del artículo 57 y 348 del C.S.T. establecen que el empleador deberá suministrar los locales y equipos apropiados al trabajador, para garantizar razonablemente su seguridad y salud, con el propósito de evitar incidentes en el trabajo, que guarda armonía con las disposiciones en materia de salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo que prevén dentro de las obligaciones patronales las de “*proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad*” (art. 2 R. 2400/1979).

En el mismo sentido, el artículo 84 de la Ley 9ª de 1979 estipuló, entre otras obligaciones, que los empleadores debenproporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad y establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción.

De manera concreta frente a la seguridad y salud en la construcción, la Ley 52 de 1993 por medio de la cual se aprobó el Convenio No. 167 y la Recomendación No. 175 de la OIT, se determinó como obligación del empleador destinar una **persona con el control y autoridad suficientes para aplicar las medidas de seguridad y establecer las precauciones que garanticen que todos los lugares de trabajo alcancen un nivel de seguridad óptimo para el desempeño de la labor,** así como la ausencia de riesgos previsibles, y entregar a los trabajadores los elementos de protección personal necesarios, además de supervisar su adecuada utilización.

Frente a los aparatos elevadores o accesorios de izado – art. 15 – determinó que estos deben contar con la resistencia apropiada para el uso que se destine, así como mantenerlas en buen estado de funcionamiento.

Concretamente frente a la actividad de izaje de cargas, el art. 388 y ss. de la Resolución No. 2400 de 1979 proferida por el Ministerio de Trabajo, determinó que cuando el trabajador tenga que levantar cargas, el empleador deberá realizar un plan de procedimientos y métodos de trabajo en los cuales se instruya al trabajador sobre los métodos correctos de levantamiento y uso del equipo mecánico, por lo que se deberán tener en cuenta las condiciones físicas del trabajador, así como el peso y volumen de la carga. Además, se deberá vigilar constantemente al trabajador para el adecuado manejo de la carga de acuerdo a las instrucciones.

Por su parte, el art. 392 establece la obligación de otorgar a los trabajadores dedicados constantemente al levantamiento de cargas y transporte, intervalos de pausa, o periodos libres de esfuerzo físico extraordinario.

En conclusión, es obligación del empleador velar por la salud y seguridad de sus trabajadores, y en esa medida en labores de montaje o desmontaje de cargas resulta imperativo establecer un *i)* manual de procedimientos, *ii)* un supervisor de actividades y *iii)* uso de maquinaria por trabajadores instruidos en su funcionamiento.

**2.2 Fundamentos fácticos**

En el caso de ahora se acreditó la culpa suficientemente comprobada de Ingeniería de Estructuras Metálicas en la ocurrencia del accidente de trabajo de Alonso José Correa Agudelo, en tanto que el empleador faltó a sus obligaciones de deber y cuidado de sus trabajadores, todo ello porque permitió la realización de actividades riesgosas de manera prolongada y omitió garantizar el despeje del área de trabajo para realizar la labor encomendada en términos de seguridad, a través del funcionario que debía controlar con autoridad suficiente las medidas de seguridad.

En efecto, obra el informe de accidente de trabajo elaborado por el empleador para ser presentado a Axa Colpatria el 31/03/2014, en el que se describió el accidente de trabajo así: “*se encontraba subiendo una correa y esta se zafó del lado derecho y le cayó sobre el pie derecho posiblemente fracturándolo ya que cayó de 10 metros de altura”* (fl. 102 c. 1).

En cuanto a la investigación del accidente de trabajo por parte del empleador se adujo que la actividad que estaba realizando el demandante era de “*izaje con polea (halar cuerda en la parte inferior)”* y que:

“(…) *el grupo de trabajo, compuesto por 8 personas estaba izando una correa de 120 kg de peso aproximadamente con la ayuda de una polea. Al subirla la apoyaron en el andamio en el que se encontraban los compañeros que la recibían, en ese momento,* ***dos de los compañeros que sostenían la parte de arriba (eje 22), soltaron la correa*** *y esta se deslizó cayendo en forma vertical desde una altura aproximada de 10 mts. En ese momento los muchachos que estaban en la parte de abajo, corrieron para alejarse del sitio y* ***Alonso se enredó en una malla electro soldada que estaba en el piso****, la cual habían dejado los trabajadores del grupo de la obra civil. Lo que permitió que la correa cayera sobre el pie derecho de Alonso (…)”* (fl. 105 c. 1).

Investigación de accidente en la que se concluyó como análisis de **causas básicas**, entre otras, por factores personales “*fatiga por tarea prolongada, tensión en el trabajo”* (fl. 108 c. 1) y por ello, se dispusieron las siguientes recomendaciones: al Jefe de Montaje, la verificación de las condiciones del sitio de trabajo y realización de controles requeridos antes de iniciar la actividad; al Ingeniero, elaborar y divulgar procedimientos para el izaje de estructuras por los diferentes métodos y a la Administración, realizar controles de seguridad en los diferentes montajes (fl. 109 c. 1).

Además, obra el concepto técnico de accidente elaborado por Axa Colpatria en el que se indicó como **causas inmediatas:** “*no asegurar o advertir en los movimientos de cargas izadas a alturas de 10 mts, soltar o mover cargas sin dar aviso o advertencia adecuada de falta de trabajo en equipo para el izaje de cargas, falta de atención de las condiciones del piso, falta de verificación de orden y aseo en los sitios donde se realizan trabajos de alto riesgo”* (fl. 124 c. 1).

También se señaló como **causa inmediata** del accidente las condiciones inseguras de la actividad en tanto que se utilizó una “*ayuda inadecuada para levantar cosas pesadas”* (*ibídem*).

En cuanto a las causas básicas, especialmente por factores personales, se adujo “*reacción inadecuada o lenta [e] instrucción / entrenamiento mal entendido”* y en cuanto a los factores del trabajo se determinó “*supervisión y liderazgo inadecuado porque no se previeron los peligros”* (fl. 125 c. 1).

Derrotero probatorio del que se desprende en primer lugar, que la causa del accidente de trabajo acaecido el 21/03/2014 ocurrió como consecuencia la utilización de una ayuda inadecuada para levantar elementos pesados, la ejecución de las tareas laborales de manera prolongada, así como la supervisión inadecuada del área de trabajo, todo ello con el propósito de impedir el accidente en el que Alonso José Correa Agudelo sufrió la pérdida de una de sus extremidades; eventos que son atribuibles a las obligaciones del empleador pues en este recaía la obligación de suministrar a sus trabajadores los instrumentos correctos para la elevación de cargas pesadas, así como garantizar la labor de izaje a través de un inspector o supervisor – Ley 52/93 -.

Conclusión sobre la prueba documental que se confirma a su vez con el interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de la demandada en la que admitió que el accidente había ocurrido porque el “*grupo de trabajo no revisó el sitio en el que estaba laborando, porque de ser así hubieran visto la malla electro soldada que había dejado la obra civil tirada en medio de donde ellos estaban trabajando”;* además resaltó que la labor de supervisión de izada de la viga estaba a cargo de Albeiro Toro - Jefe de Montaje -, quien no cumplió con la función de vigilar y verificar la limpieza del sitio donde desarrollaban la actividad. También resaltó que la estructura cayó debido a que dos trabajadores soltaron la viga o correa.

Por otro lado, también admitió que el grupo de trabajadores encargados de realizar el levantamiento de la viga habían trabajado unas horas extras antes del accidente de trabajo, además que tenían premura en entregar finalizado el trabajo, lo que evidencia la fatiga atrás aludida.

Puestas de ese modo las cosas, se evidencia una actitud omisa del empleador frente al cuidado y seguridad de sus trabajadores, pues pese a contar con un supervisor o jefe de montaje, este omitió verificar el área de trabajo - Resolución No. 2400/79 -, así como la capacidad de los trabajadores para realizar la elevación de la carga - Ley 52/93 -, pues rememórese que dentro de las causas del accidente se señaló la fatiga o trabajo prolongado, evento que a todas luces se encuentra en contravía con los descansos dispuestos para esta clase de trabajadores - Resolución 2400/79 -.

Omisiones atribuibles al empleador, a través de sus agentes, que repercutieron en la integridad de Alonso José Correa Agudelo y por ello permiten vincularlas causalmente con la amputación de una de sus extremidades que desencadenó una pérdida de la capacidad laboral igual al 50.06%, en tanto que la ausencia de utilización de los elementos adecuados para izar la viga, así como la omisión en la verificación del espacio de trabajo y la fatiga de la actividad influyeron irrefutablemente con el accidente de trabajo.

Ahora, de cara al recurso de apelación de ninguna manera podría aducirse que el accidente de trabajo ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, pues si bien el trabajador tenía dentro de sus deberes el autocuidado, como él mismo lo afirmó al absolver el interrogatorio de parte, además de que aceptó que no verificó el sitio de trabajo antes de iniciar la actividad, también es cierto que recaía en su empleador la garantía de la seguridad del trabajo a realizar, y por ello, ni siquiera podía exonerarse de tales deberes de seguridad bajo el argumento de que la malla electro soldada había sido dejada allí por un tercero, pues iterase corresponde a sus obligaciones como empleador velar por la salud y seguridad de sus trabajadores, máxime que la presencia de dicho objeto era un riesgo previsible por el empleador, a través del supervisor o jefe de montaje, por lo que de ninguna manera el empleador podía escapar a las medidas de previsión y prevención de accidentes de trabajo que tenía a su cargo.

Por otro lado, en relación a la providencia citada en la apelación que hace alusión a la decisión proferida el 02/03/2018, radicado 2015-00642, M.p. Ana Lucía Caicedo Calderón, es preciso resaltar que esta Sala coincide con los fundamentos normativos allí expuestos, sin que el sustento fáctico coincida con el ahora decidido, en la medida que en dicha providencia se encontró acreditado que el empleador cumplió con sus obligaciones de seguridad, pues estrictamente había demarcado en azul, el área por la cual sus trabajadores podían transitar, orden que el trabajador voluntariamente desatendió, pues el accidente acaeció por fuera del sector transitable.

En ese sentido, la presencia de tal deber de autocuidado de ninguna manera exonera a su empleador de las obligaciones de seguridad para sus trabajadores, puesto que, además de no corresponder a la causa principal de ocurrencia del accidente, la concurrencia de culpas tanto del trabajador como del empleador, no exonera a este último de reparar los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de sus deberes[[8]](#footnote-8).

En conclusión no sale avante el recurso de apelación elevado por la demandada en este aspecto, al estar probada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo.

**2.3. Prescripción – culpa patronal**

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L.S.S. consagran la sujeción del fenómeno deletéreo al plazo de tres años para la extinción del derecho que se desprende de una ley social, término que se cuenta a partir del momento en que se haga exigible la respectiva obligación.

Ahora bien, cuando se pretende la indemnización plena de perjuicios derivada de un accidente de trabajo imputable al empleador, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[9]](#footnote-9) ha enseñado que el plazo extintivo debe contabilizarse a partir de la fecha en la que se determinen las secuelas del accidente laboral, esto es, a partir de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral o de la valoración médica que permita establecer la totalidad del perjuicio sufrido y no desde el evento que dio origen a la indemnización reclamada, pues solo a partir de ese momento se hace exigible el derecho en la medida que tal calificación o valoración permite conocer la magnitud del daño ocasionado y sus consecuencias anatómicas y fisiológicas.

Además, la aludida Corte enseñó que la realización de la calificación o valoración médica no puede suspenderse de manera indefinida, de modo que esta debe ocurrir dentro de los 3 años siguientes al acaecimiento del accidente de trabajo, en virtud al principio de seguridad jurídica, pues así se evita la incertidumbre de las posibles partes en contienda de esperar de manera indefinida el ejercicio caprichoso del derecho[[10]](#footnote-10).

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que el 24/11/2015 Axa Colpatria emitió la “*evaluación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional”* en la que determinó una pérdida de la capacidad laboral del 50.06% con ocasión al accidente de trabajo sufrido por Alonso José Correa Agudelo el 21/03/2014 (fl. 186 c. 1), y en tanto el 28/02/2018 se presentó la demanda tendiente a obtener la aludida indemnización (fl. 20 vto. c. 1), entonces no alcanzaron a transcurrir los tres años requeridos por la legislación para enervar por el paso del tiempo el derecho de Alonso José Correa Agudelo, por lo que no había lugar a declarar probada esta excepción, tal como lo hizo el *a quo.*

**2.4. Pago de prestaciones sociales**

Rememórese que la demandada mostró su inconformidad frente a la orden de pago de sumas adicionales por concepto de acreencias laborales (cesantías y primas de servicio)*,* porque a su juicio a partir de los documentos allegados al plenario se desprendía el pago completo de ellas, sin que reprochara el salario hallado por el *a quo* para su contabilización, ni los extremos temporales definidos.

En consecuencia, auscultado en detalle el expediente se desprende que en efecto aparece un saldo a favor del demandante, en la medida que de los documentos allegados, consistentes en las nóminas de pago de las quincenas acaecidas para los años 2014, 2015 y 2016 (fls. 82 a 96 c. 1), se infiere que para dichos años Ingeniería de Estructuras Metálicas S.A. debía pagar al demandante por concepto de cesantías un total de $1’767.578, cuando apenas pagó $1’414.386 (fls. 82 a 94 c. 1), resultando una diferencia a pagar por $353.192, tal como lo concluyó el juez de instancia. En el mismo sentido, las primas de servicios para los años 2015 y 2016 ascendían a $971.705, pero la demandada apenas pagó $763.890 (*ibídem*), en consecuencia aparece un saldo a favor igual a $207.725.

La discrepancia hallada por el *a quo* y que en esta instancia se confirma, deviene de la diferencia de salarios a partir de los cuales se realizó la liquidación de las prestaciones sociales, en la medida que el empleador los realizó con un salario mínimo, sin incluir las horas extras. Trabajo suplementario que aceptó haber pagado al demandante al contestar el libelo genitor, máxime que en el recurso de alzada no se mostró inconforme con el salario definido por el juez de instancia.

Por último, los réditos no se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, pues el vínculo laboral finalizó el 29/02/2016 y la demanda se presentó el 28/02/2018 (fl. 20 vto. c. 1), esto es, sin que transcurrieran más de tres años.

Por lo tanto, también fracasa en este punto el recurso de apelación elevado por la demandada, e implica la confirmación de la decisión de primer grado.

**CONCLUSIÓN**

Se confirmará la decisión de primer grado. Costas a cargo de la demandada y a favor del demandante, ante la resolución desfavorable del recurso de apelación.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 14 de mayo de 2019 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso promovido por **Alonso José Correa Agudelo, María Rosalba Agudelo, Lina María García Betancur,** última en representación de sus menores hijos **Andrea** y **Santiago Correa García** contra **Ingeniería de Estructuras Metálicas S.A.**

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. CORTE SUPREMA DE JUSTIICA, Sala de Casación Laboral, Sentencia del16-11-2016. Radicado 39333. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, SL5619-2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibídem. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ, Sent. Cas. Lab. de 16 de noviembre de 2016, Exp. No. 39.333. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ, Sent. Cas. Lab. de 30 de julio de 2014. Rad. 42532. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ, Sent. Cas. Lab. de 27 de abril de 2016. Rad. 47907. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ, Sala de Casación Laboral, Sent. SL2782-2019 – 24/07/2019 -. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ, Sala de Casación Laboral, Sent. SL303-2019 – 12/02/2019-. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Sala de Casación Laboral, Sent. SL3585-2019 – 30/07/2019-. [↑](#footnote-ref-10)